

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.º50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.º50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 22.º50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

Convenio de extradición de criminales entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 23 de Noviembre de 1885.

S. M. el REY de España y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos Países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España, al Sr. Don Manuel del Palacio y Simó, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, del Nishan de Túnez, Comendador del Medjidié de Turquía y de la Corona de Italia, Oficial de la Legión de Honor de Francia, etcétera, etc., su Ministro Residente cerca de la República Oriental del Uruguay; y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Sr. Dr. D. Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay se comprometen, por el presente Tratado, á recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos Países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente:

ARTÍCULO II

Los crímenes que autorizan la extradición son:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia).
- 3.º Parricidio.
- 4.º Infanticidio.
- 5.º Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisivos anteriores.
- 6.º Violación, aborto voluntario.
- 7.º Bigamia.
- 8.º Rapto.
- 9.º Atentato con violencia contra el pudor.
10. Ocultación y sustracción de menores.
11. Incendio voluntario.
12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiere ó de las que resultase inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación ó destrucción de algún miembro ú órgano, ó la muerte sin intención de darla.
13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferrocarriles y telégrafos y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.
14. Asociación de malhechores.
15. Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.
16. Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulentas de monedas y papeles de crédito con curso legal, fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública, billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda, falsificación de sellos de correo, estampillas, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso

de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición, uso, importación y venta de estos objetos.

17. Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio y el uso de estos papeles falsificados.

18. Sustracción de las oficinas del Estado de documentos originales ó en copia, cometida por particulares, por empleados ó funcionarios públicos; peculado ó malversación de caudales públicos, concusión cometida por funcionarios públicos, sustracción fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra Corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporación; pero sólo en el caso que estos delitos merecieren *pena corporis afflictiva*, atendida la legislación del país en que se hubiera cometido.

19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciera la nave haga responsables á sus autores de *pena corporis afflictiva*.

22. Insurrección del equipaje ó tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación ó la hubiesen entregado á piratas.

ARTÍCULO III

La obligación de la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía diplomática ó consular, y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en algunas de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios, debiendo las Autoridades del país reclamante proceder

como si ellas mismas hubieren de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente, pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absoluta.

ARTÍCULO IV

En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero ó de funcionarios públicos, y la tentativa de estos crímenes no se refutarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

ARTÍCULO V

Si el acusado ó condenado cuya extradición pidiese una de las Altas Partes contratantes, de conformidad con el presente tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave; y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado y en segundo lugar la de fecha más antigua.

ARTÍCULO VI

Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior

ARTÍCULO VII

Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que

se ha refugiado, en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO VIII

El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.º Si á consecuencia de los debates judiciales y un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.º

El Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento, por el cual los Tribunales hubieran llegado á aquel resultado.

2.º Si después de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada, ó del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ó obtenido su perdón.

3.º Si regresare posteriormente al territorio del Estado reclamante.

ARTÍCULO IX

La extradición no será concedida por la legislación del país en que el reo se haya refugiado esté prescrita la pena ó la acción criminal.

ARTÍCULO X

Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán ser devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

ARTÍCULO XI

La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradición, es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante ó de un mandato de prisión expedido por la Autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas, serán siempre que nese posible, acompañadas de las señas

características del acusado ó condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputable.

ARTÍCULO XII

Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

ARTÍCULO XIII

Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo, cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transportes de los objetos especificados en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los límites de los respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradición.

ARTÍCULO XIV

Cuando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

ARTÍCULO XV

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citación que se le haga. En caso de asenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningún testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere á uno de los dos países, compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenaciones anteriores, civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

ARTÍCULO XVI

Los individuos acusados ó condenados por crímenes, á los cuales correspondiere la pena de muerte, conforme á la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado regirá por el término de seis años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratifica-

ciones; transcurrido este plazo, continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

ARTÍCULO XVIII

El presente Tratado, según se halla extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y de la República Oriental del Uruguay, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Montevideo á la brevedad posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, á los 23 días del mes de Noviembre de 1885.

(L. S.)=Firmado.=MANUEL DEL PALACIO Y SIMÓ.

(L. S.)=Firmado.=MANUEL HERRERA Y OBES.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Montevideo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre el Tribunal Supremo y el Gobernador civil de la provincia de Avila, de los cuales resulta:

Que D. Laureano Mediero y Justo, ex Recaudador de contribuciones del partido de Arévalo, en la provincia de Avila, presentó demanda que correspondió por repartimiento al Juzgado de primera instancia del Centro de esta Corte, solicitando que se declarase que la liquidación de cuentas practicada entre el Banco de España y el demandante, por la gestión de éste como Recaudador de contribuciones, debía rectificarse, incluyendo en ella cuatro partidas que importaban 17.281'33 pesetas y deduciendo de ellas 10.261'03 en que aparecía alcanzado, abonarle en el término de tercer día la diferencia de 7.020 pesetas, devolviéndole las 10.261 depositadas en las Cajas de dicho establecimiento, satisfaciendo además los intereses correspondientes por ambas cantidades:

Que esta demanda se fundaba en haberse rechazado por el Banco las partidas que reclamaba el demandante, y en que habiendo acudido éste á la Administración pidiéndole que declarase su solvencia como Agente del Banco, se inhibió el Delegado de Hacienda de Avila del conocimiento del asunto, y apelada esta resolución, fué confirmada por la Real orden de 14 de Marzo de 1884:

Que seguido el pleito en ambas instancias recayeron sentencias que condenaban al Banco á admitir en sus cuentas las partidas que había rechazado al demandante; y habiendo interpuesto dicho establecimiento recurso de casación, y cuando se estaba sustanciando, el Gobernador de la provincia de Avila requirió de inhibición al Tribunal Supremo, alegando que el pleito promovido por Medie-

ro se dirigía contra la Hacienda pública por actos propios de la administración de la misma, y citando en apoyo de su requerimiento la Real orden de 4 de Abril de 1851, las leyes de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, artículos 8.º y 11, y la de 20 de Junio de 1870 (artículos 9.º, 10 y 11); los artículos 1.º y 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año y 20 de Marzo de 1884, y las bases 6.ª y 7.ª de los convenios de 19 de Diciembre de 1867 y 4 de Agosto de 1876 y la Real orden de 17 de Abril de 1880:

Que el Tribunal Supremo, oído el Fiscal que propuso se desestimase el requerimiento por ser la materia del litigio puramente civil, y porque la Administración había practicado en el asunto cuanto era dable dentro del círculo de sus atribuciones, se declaró competente, fundado en que al conocer en recurso de casación conoce siemprede ejecutorias que no pierden en carácter interin no se declare haber lugar al recurso que mientras no se case la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid pone fin al juicio y tiene autoridad de cosa juzgada: que de no aceptarse esta doctrina resultaría que ninguna sentencia podría considerarse firme sino después de transcurridos los cinco años que fija la ley para interponer el recurso de revisión: que el Gobernador no citaba disposición que le atribuyera el conocimiento del negocio, y en que la Administración se había declarado incompetente para seguir conociendo del mismo, según la Real orden de 14 de Marzo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 668 de la ley orgánica del Poder Judicial y el 369 de la de Enjuiciamiento civil, que al fijar la denominación que debe darse á la resolución de los Tribunales que tengan carácter judicial, después de definir lo que se entiende por sentencia en términos genéricos, expone que son sentencias firmes aquellas contra las cuales no quepa recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes, y denomina ejecutoria el documento público y solemne en que se contiene una sentencia firme:

Visto el art. 1.689 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara que los recursos de casación se dan contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias contra las definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de que conozcan por apelación y contra las sentencias de los amigables componedores:

Visto el art. 1.690 de la misma ley, según el cual tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio, las que recayendo sobre un incidente ó artículo, pogan término al pleito, haciendo imposible su continuación; las que resuelven los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de abintestatos; testamentarias y de los síndicos de los concursos, en el caso del art. 1.245; las que

declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebel- día; las que pongan término á un juicio de alimentos provisionales, y las pronun- ciadas en actos de jurisdicción volun- taria en los casos establecidos por la ley.

Vista la base 5.^a del convenio celebra- do con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudación de con- tribuciones directas, por la que se esta- blece que la cobranza se verificará en el mismo modo y forma que ordenan los re- glamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 88 de dicha instrucción, tal como quedó reformado por Real de- creto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el débito que hubiere de perse- guirse no interesase directamente á la Hacienda, sino al Recaudador ó funciona- rio subrogado en los derechos de aquélla, la certificación de que trata el art. 4.^o se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.^o B.^o de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este ar- tículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestio- nes sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsa- bilidad que se persiga y, sobre vicios de nulidad, deben ventilarse ante los Tri- bunales ordinarios, suspendiendo la Ad- ministración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administra- tivo que interesase á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará, en todo caso, con la adjudicación de fin- cas, sin que para el abono de diferencias entre la adjudicación y el débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción ni otras prescripciones que las del dere- cho común. Sólomente si las fincas adju- dicadas no cubriesen el débito total, po- dría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la reali- zación total del descubierto:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provin- cia de León, que se negó á suscitar com- petencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la de- manda interpuesta contra el Banco de Es- paña por un Recaudador de contribucio- nes, para que se rectificase la liquidación practicada á éste, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamento de la resolución adoptada, que la subro- gación del Banco está limitada exclusiva- mente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación de contribuciones; en que el caso en que se pretendía que se promo- viesse la competencia, nada tenía que ver con la recaudación, por ser un hecho completamente independiente; á saber: el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes; en que si bien la cuestión entre éste y aquél establecimiento había nacido por consecuencia de la recauda- ción de contribuciones, la causa determi- nante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo co-

nocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; y en que si la Administración hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones en- tre el Banco y sus agentes en el concep- to y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísima para el Estado y cambiaría la naturaleza de hechos que deben única- mente regularse por las prescripciones del derecho común.

Vista la Real orden de 17 de Abril de 1880, que resolvió el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España con- tra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, por el cual se aprobó la conducta de los Jefes económicos de Burgos y Baleares que se negaron á la pretensión de la Recaudación de que la Hacienda se mostrase parte ante los Tri- bunales en un pleito ordinario sobre ter- cería de dominio:

Vistos los Reales decretos decisiones de competencia de 15 de Junio de 1878 y de 6 de Agosto del corriente año:

Considerando:

1.^o Que según se declaró en el prime- ro de los Reales decretos citados, si bien es doctrina consagrada por nuestro dere- cho constituido la de que en el recurso de casación no es lícito al Tribunal que de él conoce apreciar los hechos discuti- dos en el pleito, es también principio in- concuso que no se da ni puede admitirse el recurso mencionado sino contra las sentencias definitivas, y en manera algu- na contra las que se han declarado ya firmes.

2.^o Que las sentencias definitivas con- tra las cuales se interpone un recurso ordinario ó extraordinario no pueden me- nos de quedar en suspenso durante la sustanciación del recurso, toda vez que el fallo puede ser en su día anulado ó revocado, y por lo tanto, no cabe estimar en tal caso que el litigio esté fenecido por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada, circunstancia que sólo con- corre cuando se ha declarado sentencia firme.

3.^o Que con arreglo á la doctrina ex- puesta, el Gobernador de la provincia de Avila ha podido suscitar la presente con- tienda de competencia, puesto que en el caso de que se trata no concurre la ex- cepción consignada en el art. 54, número 3.^o del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

4.^o Que la cuestión origen del conflic- to jurisdiccional de que se trata está re- ducida á si es de las atribuciones de los Tribunales ordinarios ó de la Adminis- tración el conocer de las demandas enta- bladas contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones, que se dirigen á impugnar las liquidaciones hechas por el Banco á dichos Recauda- dores, para obtener su reforma y la devolu- ción de cantidades que se estiman inde- bidamente satisfechas.

5.^o Que según la letra y espíritu de las disposiciones antes transcritas, la sub- rogación del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos, está exclusiva- mente limitada al modo de proceder, ó sea en cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación por el apremio gubernati- vo en los diferentes grados que los regla- mentos é instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos.

6.^o Que el pleito en que ha sido re- querido de inhibición el Tribunal Supre- mo por el Gobernador de la provincia de Avila versa sobre si deben ó no abonarse al Recaudador demandante las partidas que se dicen se han omitido por el Banco en la liquidación de su cuenta, y que por tanto esta cuestión en nada afecta ni di- recta ni indirectamente la recaudación de los impuestos.

7.^o Que por tratarse del ajuste de cuentas entre el Banco y su Agente Don Laureano Mediero y Justo, la Hacienda no tiene ningún interés en este asunto, ni la Administración competencia para resolver sobre los derechos y obligacio- nes que en el pleito se discuten, por ser privativo de los litigantes y corresponder su conocimiento á los Tribunales de Jus- ticia.

8.^o Que así terminantemente lo ha reconocido la Administración al dictar la Real orden de 14 de Marzo de 1884, por la cual se confirmó el acuerdo del Dele- gado de Hacienda de Avila, que se inhi- bió del conocimiento del asunto, puesto que el depósito hecho por Mediero de la cantidad en que resultaba alcanzado po- nía á cubierto todas las responsabilida- des, y esta es la doctrina consignada en el Real decreto de 6 de Agosto último.

9.^o Que la resolución dictada por la Real orden de 17 de Abril de 1880 para que la subrogación que tenía el Banco como recaudador de Contribuciones en los derechos y acciones de la Hacienda se entienda para lo sucesivo en el modo y forma que aquél tenía solicitado, ó sea, según parece deducirse de uno de los considerandos de dicha Real orden ex- tensiva á las cuestiones que se susciten entre el Banco y sus Delegados no puede tener aplicación al caso de que se trata, porque la subrogación de derechos y acciones sólo puede tener efecto existien- do éstos en favor del que los ceda; y como el derecho cedido por la Hacienda de que el Banco persiga estos créditos administrativamente había sido ejercita- do mediante la consignación del alcance en las Cajas del mismo Banco, y en la cuestión después promovida sobre agravi- os en sus cuentas particulares formula- das por Mediero, no tiene la Hacienda ningún interés del que pueda derivarse derecho ni acción que ejercitar, es evi- dente que no puede tener lugar la subro- gación.

10. Que los principios y prescripcio- nes de las leyes que determinan la com- petencia y atribuciones de los Tribunales de Justicia y de la Administración no son susceptibles de reforma por medio de Reales órdenes, y que lo contrario se re- conocería si se diera á la citada de 17 de Abril la inteligencia y alcance que se pretende:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Di- ciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

Por el presente, en virtud de providen- cia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se llama á D. Rodolfo Pelayo y D. Antonio Benavides, cuyo domicilio y paradero se ignoran, interesados en autos que promo- vieron en dicho Juzgado y Escribanía de D. José Escribano, y en los que intervino como Procurador D. Francisco Bartual, á fin de que comparezca dentro del término de 15 días, con objeto de hacer las recla- maciones que á su derecho convenga, respecto de dichos autos; bajo apercibi- miento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1886.— V.^o B.^o—El Sr. Juez, Pinazo.—El actua- rio, Juan Rodríguez.

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en la causa que se ha seguido contra Benito Zenón por estafa, se llama por el presen- te y término de cinco días, á Benito Co- tera Linares, natural y vecino de Nava- luenga, partido de San Vicente de la Bar- quera en la provincia de Santander, para que se presente en el Juzgado expresado, Escribanía del que refrenda, á recojer 39 pesetas 50 céntimos que se mandan devolverle; apercibido que de no verificar- lo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1886.—V.^o B.^o—Dominguez.—Por su mandado, Antolín Valdés.

CONGRESO

D. José Domínguez Herráiz, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, lla- mo y emplazo á Restituto García Gonzá- lez, de 23 años de edad, soltero, natural de Muñas, provincia de Oviedo, que ha sido cochero del Sr. Marqués de Villame- jor, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el último de los pe- riódicos oficiales, se presente en la pri- sión celular á virtud de la prisión provin- cial decretada contra el mismo en la causa que me hallo instruyendo por atropello; apercibido que de no hacerlo le pa- raré el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades ju- diciales, civiles y dependientes de la po- licía judicial procedan á la busca, captu- ra y traslación del referido procesado á la prisión celular de esta Corte.

Dada en Madrid á 3 Enero de 1887.— José Domínguez Herráiz.—Por su man- dado, Agapito Gil Manrique.—Es co- pia.—Agapito Gil Manrique.

HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Demetrio García Sánchez, Director del periódico *El Progreso*, que ha vivido en la calle de la Corredera Baja de San Pablo, núm. 11, piso tercero,

cuya demás filiación se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo por delito contra la forma de Gobierno en el núm. 2.028 del periódico *El Progreso*, correspondiente al día 16 del actual; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la busca y captura del referido D. Demetrio García Sánchez, conduciéndole á este Juzgado; debiendo advertir que sus señas personales son: estatura alta, color moreno, delgado, pelo negro, bigote escaso también negro, de unos 28 años de edad, y vistó traje oscuro de americana, con capa de embozos claros y sombrero hongo negro.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1886.—Felipe Peña.—Juan Gómez Marrodán.

HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Fernández de Terán, Gobernador que ha sido de la provincia de Leyte, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el preciso término de 30 días comparezca en este Juzgado ó en el de Leyte á prestar declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este último por el delito de homicidio; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido D. José Fernández de Terán, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1886.—Ricardo Saavedra.—El actuario, Cándido Busó.

INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue D. Fernando Vendrell y Bonet con Doña Josefa Safont y Quiroga, se anuncia la venta en pública subasta de diversos muebles y efectos de casa, tasados en 58.563 pesetas. El remate tendrá lugar el día 17 de los corrientes y hora de las dos de su tarde, ante este Juzgado en su audiencia; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para hacerlo deberá consignarse previamente el 10 por 100 del importe de aquélla.

Madrid 5 de Enero 1887.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. 1

INCLUSA

Por la presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa en esta capital, como consecuencia de exhorto que le ha dirigido el de Mérida, se cita á Hermenegildo Rey y Reyes, Guardia civil y

Comandante del puesto de Zarza, junto Alange, en Agosto de 1885, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á declarar acerca de la denuncia que formuló con fecha 8 de dicho mes y año contra Alonso Benítez González; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

UNIVERSIDAD

D. José Garzón Pérez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Carro Alvarez, natural de San Juan de Mata (León), hijo de Rafael y Felipa, soltero, zapatero, de 17 años de edad, que habitó en la calle de Galileo, número 28, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre hurto de varias prendas de ropa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención de dicho procesado, poniéndole en la Cárcel Modelo á disposición de este Juzgado.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.—José Garzón.—El actuario, Fermín Suárez Jiménez.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por la presente hago saber que en éste de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito, se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores de la sustracción de catorce cubiertos completos en mediano uso, teniendo una de las cucharas sustraídas las iniciales F. G., medio queso de bola, cuatro velas y media botella de cognac, efectuado en la noche del 19 del actual en la fonda de D. Ramón Laguno, de esta vecindad.

En su virtud, en nombre de S. M. la REINA Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial que manden proceder y procedan á la busca de los efectos sustraídos y detención de las personas en cuyo poder se encuentran, si fueran sospechosas, poniendo en su caso unos y otras á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Diciembre de 1886.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 563.086, por 1.432 im-

posiciones, de las cuales son nuevas 352; y se han satisfecho en los días 31 de Diciembre de 1886 y 2 de Enero de 1887, pesetas 280.202, á solicitud de 386 imponentes, 187 de ellos por saldo.

Madrid 2 de Enero de 1887.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, el día 24 del corriente

mes se verificará en esta Dirección general, á la una de la tarde, la subasta para adquirir 15.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa de Moneda de esta Corte.

El pliego de condiciones aprobado para dicha licitación se halla de manifiesto en el negociado correspondiente de este Centro directivo todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se comunica al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 7 de Enero de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE DICIEMBRE DE 1886.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qqs. métrs.	Precio de la unidad del artículo.		IMPORTE Pesetas.	
					Pesetas.	Pesetas.		
20	D. Cayo del Campo. ...	A. de Henares.	H.ª de 1.ª	55 qqs.	36 75		2.021 25	
20	El mismo.....	Idem.....	Id. de 2.ª	110	34 27		3.769 70	
20	El mismo.....	Idem.....	Id. de 3.ª	55	26 71		1.469 05	
20	D. Manuel M. Maroto. ...	Leganés.....	Leña....	100	4 50		450	
20	El mismo.....	Idem.....	Paja....	33	6 85		226 05	
20	El mismo.....	Idem.....	Cebada..	30 hects.	15		450	
20	D. Venancio Vázquez... Sres. Rodríguez, Tintoré y Compañía.....	Madrid..... Idem.....	Café..... Azúcar..	200 kils. 658	2 17 73		434 480 34	
20	D. Toribio Hernando....	Carabanchel..	Sal.....	2 qqs.	18 50		37	
TOTAL.....								9.837 89

Leganés á 31 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

Factoría de utensilios militares de Leganés.

MES DE DICIEMBRE DE 1886.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	CLASE	CANTIDAD	Precio del artículo		IMPORTE Pesetas.	
					Pesetas.	Pesetas.		
20	D. Manuel M. Maroto.....	Leganés.....	Acete...	240 litros.	1 12		268 80	
TOTAL.....								268 80

Leganés á 31 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

ANUNCIOS

LA ANGELINA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Habiendo sufrido extravío la acción número 30 de esta Sociedad, que pertenece á D. Román Huertas, se hace público por medio de este anuncio para que si se hallase en poder de alguna persona se sirva entregarla al Contador de la misma

D. Esteban Samaniego, que vive Postigo de San Martín, 11 y 13, principal.

En la inteligencia que publicados tres anuncios con el intervalo de 10 días uno de otro en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ó sean 30 días, se declararán nulas y fuera de circulación las láminas extraviadas, y se procederá á expedirlas por duplicado.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Presidente, Francisco López. 208

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.